

REPUBLICA DE COLOMBIA  
CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL ATLANTICO C.R.A.

AUTO N° 00000714 DE 2016

“POR EL CUAL SE INICIA UNA INDAGACION PRELIMINAR”

La Asesora de Dirección (C) de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico, con base en lo señalado en el acuerdo N° 0006 del 19 de abril de 2013, expedido por el Consejo Directivo de esta Entidad, en uso de las facultades Constitucionales y legales conferidas mediante Resolución N° 00270 de 16 de Mayo de 2016, aclarada mediante resolución No. 00287 del 20 de mayo de 2016 y teniendo en cuenta lo señalado en la Ley 99 de 1993, el Decreto 2811 de 1974, la Ley 1437 de 2011 y demás normas concordantes y

**CONSIDERANDO**

Que mediante Radicado con el No.2050, del 11 de marzo del 2016, la señora CATHERINE TCHERASSI, presenta queja, donde manifiesta la Tala y Quema indiscriminada de bosques nativo en el predio, identificado con el No. 08078000300000045000, en el corregimiento de Pital de Megua, en el municipio de Baranoa-Atlántico.

Que funcionarios adscritos a la Gerencia de Gestión Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico, C.R.A., realizaron visita de inspección técnica al corregimiento de Pital de Megua, emitiéndose el Concepto Técnico No. 361, del 6 de mayo del 2016, en donde se consignaron las siguientes observaciones y conclusiones:

**OBSERVACIONES DE CAMPO**

En visita realizada al corregimiento de Pital de Megua, se evidenciaron los siguientes hechos de interés:

- Un área cercada de aproximadamente dos (2) Hectáreas.
- El área de la zona afectada por la quema es de aproximadamente una (1) Hectárea. Se pudo observar alrededor del predio que la vegetación afectada por la acción de la quema, consiste en árboles frutales y forestales propio de la zona de especies tales como: Baranoa, indio encuero, guácimo, bonga, olla de mono, corozo, uvita, ciruelo, matarraton y mango, con DAP, mayor de 10 centímetros.
- Se observó la presencia de números de tocones con radio aproximado de 20 y 80 centímetros, observándose fuste con diámetros promedio de 50 centímetros y altura promedio de 12 metros, volcados con evidencia de corte mecánico.

Japack

REPUBLICA DE COLOMBIA  
CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL ATLANTICO C.R.A.

AUTO N° 00000714 DE 2016

“POR EL CUAL SE INICIA UNA INDAGACION PRELIMINAR”

- Se observó afectación consistente en quemazón del área, del área foliar en algunos árboles del predio vecino que interpuso la queja de manera específica aquellos que se encuentra en el cercado.
- Según testimonio de la persona que atendió la visita el lote donde se presentó el corte y quema de los arboles es de propiedad de la familia Acosta Bendeck

CONCLUSIONES

|  
En el lote no se encontró persona alguna que diera información, sin embargo, se presume que el corte y quema de la vegetación se realizó sin la autorización ambiental respectiva.

Que la Corporación Autónoma Regional del Atlántico, C.R.A. teniendo en cuenta todo lo anterior deberá realizar todo tipo de diligencia administrativa que estime necesaria y pertinente para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción ambiental y completar los elementos probatorios.

En el presente caso es claro que existe una conducta presuntamente violatoria de la normatividad de protección ambiental en torno a las disposiciones relacionadas con el Decreto 1076 del 2015, por lo que se justifica la apertura de una indagación preliminar, ya que no se tiene identificado al presunto responsable de la infracción, teniendo en cuenta **las siguientes disposiciones de tipo ambiental.**

Que el numeral 17 del artículo 31 de la Ley 99/93, enumera como una de las funciones a cargo de las Corporaciones Autónomas Regionales, *“Imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados”.*

Que de conformidad con lo establecido en el Artículo Primero de la Ley 1333 de 2009: *“El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de desarrollo sostenible, las unidades ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, UAESPNN, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos”.*

Parágrafo: Que en materia ambiental se presume la culpa y el dolo de los infractores, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. Los infractores serán sancionados

REPUBLICA DE COLOMBIA  
CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL ATLANTICO C.R.A.

AUTO N° 00000714 DE 2016

**“POR EL CUAL SE INICIA UNA INDAGACION PRELIMINAR”**

definitivamente si no desvirtuar la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales.

Que el artículo 17 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señala que con el objeto de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio, se ordenará una indagación preliminar, cuando hubiere lugar a ello.

La indagación preliminar tiene como finalidad verificar la ocurrencia de la conducta determinar si es constitutiva de infracción ambiental o se ha actuado al amparo de una causal de eximentes de responsabilidad.

El término de la indagación preliminar será máximo seis (6) meses y culminara con el archivo definitivo o auto de apertura de la investigación.

La indagación preliminar no podrá extenderse a hechos distintos del que fue objeto de denuncia, queja o iniciación oficiosa y los que le sean conexos.

Que el artículo 22 de la norma en mención, determina que la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

Que de conformidad con lo previsto en el artículo 23 de la citada norma, en el evento de hallarse configurada algunas de las causales del artículo 9, esta Corporación declarará la cesación de procedimiento.

Dado entonces las precedentes consideración y en mérito de lo expuesto se

**DISPONE**

**PRIMERO:** Ordenar la apertura de una indagación preliminar, para poder identificar a los presuntos responsables de la presunta tala y quema de bosque nativo, por las razones anteriormente expuestas en el presente acto administrativo.

**SEGUNDO:** Comunicar a la señora CATHERINE TCHERASSI en calidad de quejosa sobre la apertura de la presente indagación preliminar

**TERCERO:** El Concepto Técnico No. 00361 del 6 de mayo del 2016, hace parte integral del presente acto administrativo.

**PARAGRAFO PRIMERO:** Practicar las pruebas necesarias y conducentes para el esclarecimiento de los hechos presuntamente constitutivos de infracción a las normas sobre protección ambiental.

REPUBLICA DE COLOMBIA  
CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL ATLANTICO C.R.A.

AUTO N° 00000714 DE 2016

“POR EL CUAL SE INICIA UNA INDAGACION PRELIMINAR”

**CUARTO:** La totalidad de los costos que demande la práctica de prueba serán a cargo de los presuntos infractores.

**QUINTO:** Tener como interesado a cualquier persona que así lo manifieste conforme a lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley 99 de 1993, y para efectos del trámite de las peticiones de intervención aplicar el artículo 70 de la misma Ley.

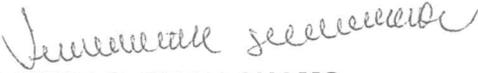
**SEXTO:** Comunicar el contenido del presente acto administrativo a la Procuraduría Delegada para asuntos ambientales y agrarios competente, para lo de su competencia de conformidad con lo previsto en el artículo 56 de la ley 1333 de 2009, con base en los lineamientos establecidos en el Memorando No.005 del 14 de marzo de 2013.

**SEPTIMO:** Contra el presente acto administrativo, **no procede recurso alguno** (art.75 ley 1437 de 2011.).

Dado en Barranquilla a los

**30 SET. 2016**

**COMUNIQUESE Y CUMPLASE**

  
**JULIETTE SLEMAN CHAMS**  
**ASESORA DE DIRECCION( C )**

C.T. No:00361 06/05/2016

Elaborado por. Nacira Jure. Abogada Contratista- Amira Mejia (supervisora)

Revisado: Ing. Liliana Zapata Garrido –Gerente de Gestión Ambiental.